**Concejo Deliberante - Municipalidad de Nono**

Sarmiento 365 - CP (5887) - CÓRDOBA

03544-498874 - concejodeliberantedenono@gmail.com

# ORDENANZA Nº 863/12

## CODIGO DE FALTAS

### FUNDAMENTOS

Que urge la necesidad de contar con un código de faltas municipal actualizado y que permita un eficiente y efectivo ejercicio del control de policía municipal, en uso de las facultades acordadas por los artículos 180 y 186 inc. 7, 9, 11 y 14 de la Constitución Provincial y art.30 incisos 2, 4, 5 y 30 de la ley 8102.-

A tales efectos se proyectó un código de faltas para la Municipalidad de Nono que reúne los antecedentes y experiencias propias en la materia, utilizando como fuente los códigos de faltas de diversos municipios de la provincia, conservando la mayoría de figuras típicas de la Ordenanza 679/2002.-
Atendiendo a criterios que permitan la actualización periódica en los montos de las sanciones de multa se dispuso establecer una unidad de multa en base al precio de la nafta tipo súper según la cotización de la empresa YPF, en el entendimiento de que el combustible es una de las variables más influyentes en las variaciones generales de los precios, por afectar a toda la cadena de consumo.-

En las disposiciones generales se mantiene el lineamiento de la anterior normativa. Se varía la organización del articulado, estableciendo criterios más equitativos para la graduación de las sanciones.-

Las faltas y sanciones se dividen por títulos y capítulos en virtud del bien jurídico protegido, permitiendo una más fácil lectura y sistematización, según se describe a continuación:

1. LIBRO PRIMERO
   - 1.1. PARTE GENERAL- TÍTULO ÚNICO
     - 1.1.1. CAPÍTULO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES
     - 1.1.2. CAPÍTULO SEGUNDO- ESPECIES DE SANCIONES
     - 1.1.3. CAPÍTULO TERCERO- REINCIDENCIA
     - 1.1.4. CAPÍTULO CUARTO- CONCURSO DE FALTAS
     - 1.1.5. CAPÍTULO QUINTO- EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES
2. LIBRO SEGUNDO- FALTAS Y SANCIONES
   - 2.1. TÍTULO PRIMERO- FALTAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.
     - 2.1.1. CAPÍTULO PRIMERO- DISPOSICIONES GENERALES

2.1.2. CAPÍTULO SEGUNDO- FALTAS BROMATOLÓGICAS Y A LA SANIDAD
2.1.3. CAPÍTULO TERCERO- FALTAS A LA SALUBRIDAD
2.1.4. CAPÍTULO CUARTO- FALTAS A LA SEGURIDAD
2.1.5. CAPÍTULO QUINTO- FALTAS A LA ACTIVIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
2.1.6. CAPÍTULO SEXTO- FALTAS EN LA VENTA DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS
2.1.7. CAPÍTULO SÉPTIMO- FALTAS A LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ACOPIO Y USO DE PIROTECNIA.
2.2. TÍTULO SEGUNDO- FALTAS AL TRÁNSITO
2.3. TÍTULO TERCERO- FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA.
2.3.1. CAPÍTULO PRIMERO- OBRAS PRIVADAS
2.3.2. CAPÍTULO SEGUNDO- ESTÉTICA URBANA
2.3.3. CAPÍTULO TERCERO- HIGIENE URBANA
2.3.4. CAPÍTULO CUARTO- ARBOLADO PÚBLICO
2.4. TITULO CUARTO-CAPITULO UNICO- MEDIO AMBIENTE
2.5. TÍTULO QUINTO- FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN
2.5.1. CAPÍTULO PRIMERO- FALTAS EN MERCADOS Y EN LA VIA PÚBLICA
2.5.2. CAPÍTULO SEGUNDO- FALTAS CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN
2.5.3. CAPÍTULO TERCERO- FALTAS SIN INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
2.6. TÍTULO SEXTO- CAPÍTULO ÚNICO- FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL
2.7. TÍTULO SÉPTIMO- CAPÍTULO ÚNICO- PUBLICIDAD
2.8. TITULO OCTAVO- CAPITULO ÚNICO- FALTAS A LA NORMATIVA PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Asimismo, se prevén nuevas faltas a la salubridad pública como instigación al consumo o suministro de bebidas alcohólicas a menores, prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, en medios de transporte, fijándose horarios de expendio y la obligatoriedad de exhibir el artículo pertinente, se sanciona la venta de

tabaco a menores de 18 años y se estipula la prohibición de fumar en bares, confiterías y/o restaurantes, en alineación a la normativa provincial.

Se armoniza la legislación contravencional con las disposiciones municipales relativas a bromatología, comercio, espectáculos y se incorporan las faltas referidas a venta de medicamentos, fármacos y las atinentes a la comercialización y uso de pirotecnia.-

Se ratifica la adhesión a la normativa de tránsito provincial, y se sistematizan las infracciones en lo relativo a obras privadas, ambiente, cartelería y publicidad.-

Así también se debe destacar que se puso especial énfasis en la materia de higiene urbana y medio ambiente, promoviendo las conductas enderezadas a la preservación y mejoramiento ambiental para el desarrollo sustentable de la localidad.

Que en base a lo expuesto y por ser facultad del Concejo Deliberante en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 30 inc. 2 de la L.O.M. 8102:

Por ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE NONO**
**SANCIONA CON FUERZA DE**
**ORDENANZA**

***ARTÍCULO* 1º: ESTABLÉCESE** que las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituyen el Código de Faltas de la localidad de Nono, el que queda redactado de la siguiente manera:

**LIBRO PRIMERO**
**PARTE GENERAL**
**TÍTULO ÚNICO**
**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**1.1.1.1.- Ámbito de Aplicación**

Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares, sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Nono. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

**1.1.1.2.- Extensión de las disposiciones generales**

Las disposiciones de la parte general de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a la Municipalidad de Nono, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

**1.1.1.3.- Similitud de Términos**

El término falta, comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

**1.1.1.4.- Aplicación Supletoria**

Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

**1.1.1.5.- Imputabilidad**

Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en los ítems 1.1.1.7 y 1.1.1.9.

### 1.1.1.6.- Culpa

La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

### 1.1.1.7.- Responsabilidad

Las Personas Jurídicas o Físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.

### 1.1.1.8.- Tentativa

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

### 1.1.1.9.- Participación (Ord. 874 Art. 9)

Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

### 1.1.1.10.- Aplicación de la Ley más Benigna

Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## ESPECIES DE SANCIONES

### 1.1.2.1.- Sanciones (Ord. 981. Art. 42)

Las sanciones que este Código establece son:

a) Apercibimiento.

b) Multa

c) Decomiso

d) Suspensión o caducidad de la concesión o autorización.

e) Inhabilitación.

f) Clausura temporaria o definitiva.

g) Demolición

### 1.1.2.2.- Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1- La gravedad del hecho;
2- La situación socioeconómica del infractor y la de su grupo familiar;
3- El modo de intervención que haya tenido en el hecho;
4- Los antecedentes infraccionales;
5- El beneficio económico que la comisión de la falta le pudiera reportar al infractor.
6- En caso de corresponder: la superficie o la actividad desarrollada en el establecimiento, la concurrencia o permanencia de personas en el mismo o las condiciones personales de los concurrentes y residentes.

### 1.1.2.3.- Reducción de sanción

Cuando la situación socioeconómica del imputado o las circunstancias que rodearon el hecho punible hicieren excesiva la multa mínima aplicable, el D.E.M. podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie.

**1.1.2.4.- Corrección de la falta**

Siendo posible, el D.E.M. ordenará que el infractor a su propia costa restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, en beneficio del erario municipal, graduadas según lo dispuesto en el art. 1.1.2.2.-

**1.1.2.5.- Amonestación: su aplicación**

La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

**1.1.2.6.- Multa: Su máximo**

La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero al Municipio hasta el máximo que en cada caso establece la ley.

**1.1.2.7.- Pago en cuotas**

El D.E.M. podrá autorizar el pago de multas hasta en doce cuotas (12), teniendo en cuenta la situación socioeconómica del condenado, las que no podrán ser inferiores a pesos diez ($10).

**1.1.2.8.- Falta de Pago**

La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

**1.1.2.9.- Decomiso**

El decomiso podrá disponerse en los casos que estuvieren previstos en la norma. Podrá disponerse además en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.

El D.E.M. podrá disponer la realización de pericias.

**1.1.2.10.- Destino de los objetos y mercaderías decomisados**

Los objetos y mercaderías decomisados deben ser puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización.

**1.1.2.11.- Clausura: Su máximo**

La clausura como sanción no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días.

**1.1.2.12.- Condiciones para el levantamiento de la clausura**

En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad, salubridad, higiene, moralidad o que de algún modo comprometa el interés general, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

**1.1.2.13.- Inhabilitación: Su máximo**

La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco (5) años.

## CAPÍTULO TERCERO
## REINCIDENCIA

**1.1.3.1.- Reincidencia**

Será reincidente el que habiendo cometido una falta y condenado por ella por sentencia firme, incurriera en otra igual dentro del año de cometida la anterior. En tal caso, el máximo de la sanción prevista para esta falta podrá duplicarse. La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para cada tipo de sanción.

**1.1.3.2.- Prescripción de la reincidencia**

A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres (3) años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

## CAPÍTULO CUARTO
## CONCURSO DE FALTAS

**1.1.4.1.- Procedencia**

Cuando concurrieren varios hechos independientes, se podrá acumular las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. La sanción será única y tendrá como mínimo,

el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de las que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.

## CAPÍTULO QUINTO
## EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

### 1.1.5.1.- Causas

La acción o la sanción se extinguen:

1- Por muerte del imputado o condenado;
2- Por la prescripción;
3- Por el pago voluntario de la multa;
4- Por el cumplimiento de la sanción.

### 1.1.5.2.- Prescripción

La acción prescribe a los tres (3) años de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los artículos 2.3.1.1 y 2.3.1.12, y en las faltas de ejecución continuada, en que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los cuatro (4) años de quedar firme la resolución definitiva y firme.-

### 1.1.5.3.- Prescripción de la acción. Suspensión

La prescripción de la acción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa.

### 1.1.5.4.- Prescripción de la acción. Interrupción

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante el D.E.M.

### 1.1.5.5.- Prescripción de la sanción. Interrupción

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la resolución condenatoria.

# LIBRO SEGUNDO
# FALTAS Y SANCIONES
# TÍTULO PRIMERO
# FALTAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

### 2.1.1.1.- Carencia de habilitación

El que careciera de autorización, permiso o habilitación para la realización de cualquier actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de 200 a 500 unidades.

El D.E.M. dispondrá además la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal.

### 2.1.1.2.- No renovar habilitación

El que no hubiere renovado en término el permiso, autorización o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de sancionado con multa de 100 a 300 unidades. El D.E.M. podrá disponer la clausura hasta tanto ello se cumplimente.

### 2.1.1.3.- Modificar las condiciones de habilitación

El que modificare las condiciones para las que fue autorizado, permitido o habilitado, será sancionado con multa de 100 a 300 unidades.
El D.E.M. podrá disponer además la clausura del local hasta tanto se lo regularice.

### 2.1.1.4 No exhibición de habilitación u otra documentación

El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida, será sancionado con multa de 20 a 50 unidades.

### 2.1.1.5.- Higiene, salubridad y seguridad en actividades comerciales, etc.

El que infringiere las normas sobre higiene, salubridad y seguridad en la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, será sancionado con multa de 100 a 500 unidades. Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.

### 2.1.1.6.- Luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, etc.

El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores o toda otra molestia que afecte al ámbito vecino en el desarrollo de una actividad comercial, industrial, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades.
Se podrá además disponer la clausura del establecimiento.

**2.1.1.7.- Protección de los consumidores**

El que infringiera la normativa vigente sobre protección a los Consumidores y/o Usuarios, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades.
Asimismo, el D.E.M. podrá disponer la clausura e inhabilitación conforme a la gravedad de los hechos.

**2.1.1.8.- Seguridad contra incendios**

El que infringiere las normas de seguridad contra incendios será sancionado con multa de 50 a 300 unidades.
Se podrá disponer, además, la clausura del establecimiento, la que se mantendrá hasta que desaparezcan los motivos que la determinaron.

**2.1.1.9.- Zonas. Inundables. (Ord. 874/13 Art. 9)**

El que efectuare actividad comercial en contravención a lo dispuesto en las ordenanzas y disposiciones sobre zonas inundables, podrá ser sancionado con:

1. Multa de 100 a 5000 unidades de multa.-
2. Clausura del comercio en la forma y plazos establecidos en la ordenanza bromatológica y/o comercial vigente.-
3. Inhabilitación en la forma y plazos establecidos en la ordenanza bromatológica y/o comercial vigente.-

## CAPÍTULO SEGUNDO
## FALTAS BROMATOLÓGICAS Y A LA SANIDAD

### 2.1.2.1.- Desinfección o destrucción de agentes transmisores

El que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades. El D.E.M. podrá disponer además la clausura del local o locales en infracción.

### 2.1.2.2.- Lavado o desinfección de utensilios, vajillas, etc.

El que infringiere las normas sobre lavado o desinfección de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de 20 a 100 unidades

### 2.1.2.3.- Reutilización de vajilla, cubiertos, etc. descartables

El que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al Servicio de Gastronomía y Provisión de Alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades

### 2.1.2.4.- Higiene, etc. de locales de productos alimenticios

El que infringiere las normas sobre higiene, salubridad y seguridad de los locales donde se elaboran, fraccionan, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.

### 2.1.2.5.- Condiciones higiénicas y/o bromatológicas de alimentos y bebidas

El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, elaborare, fraccionare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer el decomiso de la mercadería.

### 2.1.2.6.- Alimentos y bebidas no aprobados o carecieren de sellos y rótulos

**Productos medicinales y de venta en herboristerías**

El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

**2.1.2.7.- Alimentos alterados, deteriorados o vencidos**

El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas alteradas, deterioradas en su composición intrínseca o vencidas, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. El D.E.M. podrá además disponer, el decomiso de la mercadería.

**2.1.2.8.- Fraude bromatológico**

El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas, falsificadas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 200 a 700 unidades. El D.E.M. además podrá disponer el decomiso de la mercadería y la clausura del local o locales donde se cometa la infracción.

**2.1.2.9.- Productos de origen animal sin sellos o rótulos**

El que introdujere, transportare, distribuyere, tuviere, depositare, fraccionare, expusiere, expendiere o elaborare carnes, productos o subproductos de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas y demás documentación exigida por la legislación vigente, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. El D.E.M. podrá además disponer el decomiso de la mercadería.

**2.1.2.10.- No acreditar procedencia de productos de origen animal**

El que no acredite en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, en la ejecución de las actividades descriptas en el artículo anterior, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y será sancionado con multa de 100 a 500 unidades y se remitirán, previo decomiso de la mercadería, los antecedentes al Señor Agente Fiscal.

**2.1.2.11.- Agravante – Grandes centros comerciales**

Si las infracciones de los ítems 2.1.2.4, 2.1.2.5, 2.1.2.6, 2.1.2.7, 2.1.2.8 y 2.1.2.9 fueran cometidas en Supermercados, Grandes almacenes o Almacenes Mayoristas, se duplicará el monto de la multa.

**2.1.2.12.- Infracción a las normas sanitarias y de seguridad –Tráfico de animales**

El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades.

**2.1.2.13.- Productos con fibras de amianto**

El que fabricare, distribuyere y/o comercializare productos que contengan fibras de amianto en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificadora, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades, además, el D.E.M. podrá disponer el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento.

**2.1.2.14.- Uso e higiene de vestimenta reglamentaria**

El que infringiere las normas sobre uso y/o condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades

**2.1.2.15.- Documentación sanitaria**

El que infringiera las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades.-

**2.1.2.16.- Higiene de instalaciones, artefactos y accesorios sanitarios**

El que infringiere las normas sobre higiene en instalaciones, artefactos y accesorios sanitarios, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades y podrá determinarse la clausura del establecimiento por un término mínimo de veinticuatro (24) horas.

**2.1.2.17.- Introducción.-**

El que introdujere alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlas a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes será sancionado con multa de 100 a 500 unidades.-

## CAPÍTULO TERCERO
## FALTAS A LA SALUBRIDAD

### 2.1.3.1.- Instigación al consumo o suministro de bebida alcohólica a menores

El que instigare al consumo o suministrare a título gratuito u oneroso, bebidas alcohólicas y/o energizantes a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio, serán sancionados con multa de:

a) El primer hecho, con multa de 20 a 300 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta cuarenta y cinco (45) días.
b) La primera reincidencia, con multa de 100 a 400 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta noventa (90) días.
c) En la segunda reincidencia con multa de 200 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento ochenta (180) días.

En todos los casos, el D.E.M. podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta dos (2) años.

### 2.1.3.2.- Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por menores

Prohíbase el consumo de bebidas alcohólicas y/o energizantes por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecidos en el artículo anterior. La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expedidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta. El que infringiere las prohibiciones del presente artículo por hecho propio y/o de las personas que de él dependan, será sancionado con multa de:

a) Primer hecho, con multa de 50 a 400 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta treinta (30) días.
b) La primera reincidencia, con multa de 100 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta sesenta (60) días.
c) La segunda reincidencia, con multa de 300 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento veinte (120) días.

En todos los casos el D.E.M. podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta dos (2) años.

**2.1.3.3.- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública**

El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, con excepción de los lugares habilitados para tales efectos, será sancionado con multa de 20 a 200 unidades.

**2.1.3.4.- Exhibición de articulado de éste capítulo en lugares de venta**

En todos los locales habilitados para la venta de bebidas alcohólicas cualquiera sea su tipo: bares, confiterías, supermercados, almacenes, y similares, deberá colocarse en lugar visible copia de los artículos pertinentes que regulan la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 50 unidades.

**2.1.3.5.- Prohibición de suministro de bebidas alcohólicas de 00,00 a 09,00 hs.**

El que suministrare en todo el ámbito de la localidad, entre las cero (00.00) y las nueve (09.00) horas, a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas, con excepción de bares, confiterías y restaurantes, será sancionado con multa de 20 a 200 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, una clausura de siete (7) días como mínimo.

**2.1.3.6.- Bebidas alcohólicas prohibición en estaciones de servicio**

Prohíbase la existencia, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los locales que desarrollen cualquier tipo de actividad comercial dentro de las instalaciones de Estaciones de Servicios que expendan combustibles. El que infringiere las prohibiciones contenidas en el presente artículo será pasible de multa de 200 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento.

**2.1.3.7.- Prohibición de consumo de bebida alcohólica en medios de transporte**

Prohíbase durante las veinticuatro (24) horas el consumo de bebidas alcohólicas a toda persona que se traslade en medios de transporte público o privado de pasajeros.

El que infringiere las disposiciones del párrafo anterior, será sancionado:

a) Si se trasladare como pasajero del vehículo, será sancionado con multa de 100 a 300 unidades.
b) El propietario o responsable de cualquier medio de transporte que suministre o facilite el consumo o suministro de bebidas alcohólicas a sus pasajeros, será sancionado con multa de 100 a 300 unidades.

**2.1.3.8.- Eventos que requiera consumo o premio de bebidas alcohólicas**

El que promoviere y/o realizare cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de 200 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de siete (7) días como mínimo.

### 2.1.3.9.- Agravantes por comercialización y consumo de bebidas alcohólicas

En los casos de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y energizantes del presente capítulo, el D.E.M podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento, intervención y secuestro de la mercadería que se expenda en violación a las disposiciones vigentes. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la revocación de la habilitación municipal del establecimiento infractor en caso de reincidencia y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos. En aquellos establecimientos no habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas, además de las sanciones previstas en la legislación vigente, se procederá a la intervención y/o secuestro de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción, pudiendo el tribunal interviniente ordenar su decomiso.

### 2.1.3.10.- Venta de tabaco a menores de 18 años

El que vendiere tabaco en cualquiera de sus formas de comercialización, a menores de dieciocho (18) años, en todo local habilitado que incluya estos productos en su oferta al público, será sancionado con multa de:

a) El primer hecho: multa de 20 a 100 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta diez (10) días.
b) La primera reincidencia: multa de 50 a 200 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta veinte (20) días.
c) La segunda reincidencia: multa de 200 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un termino de hasta treinta (30) días.

En todos los casos, el D.E.M. podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta dos (2) años.

### 2.1.3.11. Tatuajes – Agravante

El responsable de todo comercio, firma o empresa cuyo ramo de actividad principal o accesoria sea la de realizar trabajos de tatuajes cruentos de tipo transitorios o permanentes sobre la piel de las personas, que infringiera las normas sobre materiales descartables y esterilización, seguridad y salubridad, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. Deberá, además, disponerse la clausura del local, hasta tanto desaparezcan los motivos que provocaron la sanción.

Cuando la actividad en infracción fuera desarrollada en la vía pública se podrá disponer, además, el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

### 2.1.3.12.- Actividades físicas – Profesional responsable

El responsable del local destinado a la realización de actividades físicas, recreativas, deportivas o gimnásticas que no cuente con un profesional responsable, será sancionado con multa de 20 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del local hasta tanto desaparezcan los motivos de la falta.

### 2.1.3.13.- Reciclar y/o esterilizar material descartable de uso médico

El que reciclare y/o esterilizare material descartable de uso médico y paramédico, será sancionado con multa de 50 a 500 unidades. Podrá, además, disponerse el decomiso de los elementos en infracción y la clausura del local.

### 2.1.3.14.- Prohibición de fumar en bares, confiterías y/o restaurantes

Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de establecimientos dedicados a la actividad de bar, confitería y/o restaurante, en la que se constatara la presencia de una o más personas fumando, cualquiera sea la superficie de éstos, será pasible de multa cuyo mínimo se fija en la suma de 20 a 100 unidades.

### 2.1.3.15.- Omisión de colocar Cartelería de prohibido fumar – Reincidencia

Las personas mencionadas en el ítem anterior que omitieren colocar en sus respectivos establecimientos la Cartelería que comunique la prohibición de fumar, serán pasibles de 20 a 100 unidades.

### 2.1.3.16.- Fumador en lugares prohibidos

El que fumare en los lugares mencionados en el ítem 2.1.3.14, será sancionado con multa de 10 a 50 unidades.

## CAPÍTULO CUARTO
## FALTAS A LA SEGURIDAD

**2.1.4.1.- Combustible – Infringir regulación expendio, almacenaje y transporte**

El que infringiere las normas que regulan el expendio, almacenaje y transporte de combustibles, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades Se podrá disponer, además, la clausura y/o inhabilitación del local o locales en infracción.

**2.1.4.2.- Animales sueltos.**

El que tuviere animales domésticos sueltos en la vía pública de modo que representen un riesgo o peligro para la seguridad, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades de multa.

**2.1.4.3**.-El que mediante cualquier medio produjere un riesgo a la seguridad de las personas y cosas en contravención a la normativa vigente será sancionado con multa de 20 a 700 unidades.-

2.1.4.4 **Zonas inundables. (Ord. 874/13 Art. 8)**

El que obrare en contravención a lo dispuesto en las ordenanzas y disposiciones sobre zonas inundables, podrá ser sancionado con:

1. Multa de 100 a 5000 unidades de multa.
2. Suspensión de obras.-
3. Demolición o retiro a costa del infractor de lo emplazado en contravención.-

**2.1.4.5 (Ord. 930/15 Art. 14)** El que infringiera las disposiciones sobre cría, alquiler o tenencia de animales será sancionado con multa de 50 a 700 unidades.

## CAPÍTULO QUINTO
## FALTAS A LA ACTIVIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**2.1.5.1.- Espectáculos Públicos – Carecer de Habilitación**

El que careciera de autorización, permiso o habilitación para desarrollar cualquier actividad de espectáculo público sometida a control municipal, será sancionado con multa de 100 a 500 unidades. Se podrá, además, disponer la clausura del local donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del local como sanción.

**2.1.5.2.- No Renovar Habilitación en término – Variar condiciones de habilitación**

El que no hubiere renovado en término el permiso, autorización o habilitación a que se refiere el artículo anterior, o hubiere modificado sin autorización las condiciones por las cuales fue habilitado, será sancionado con multa de 50 a 200 unidades. Podrá, además, disponerse la clausura del local hasta tanto ello se cumplimente.

**2.1.5.3.- No Exhibir Habilitación u otra Documentación**

El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación municipal o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida, será sancionado con multa de 20 a 100 unidades.

**2.1.5.4.- Infringir Normas sobre Higiene y/o Salubridad**

El que infringiere las normas sobre higiene y/o salubridad en los locales o predios o en la vía pública, como consecuencias del desarrollo de actividades de espectáculos públicos, será sancionado con multa de 20 a 500 unidades y la clausura del local en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del local como sanción

**2.1.5.5.- Infringir Normas sobre Seguridad**

El que infringiere las normas sobre seguridad en los locales o predios donde se desarrollen actividades de espectáculos públicos, será sancionado con multa de 200 a 500 unidades y el D.E.M. podrá determinar la clausura del local en infracción hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron o disponer la clausura del local como sanción.

**2.1.5.6.- Provocar disminución de calidad de vida de los vecinos**

El que infringiendo las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores y toda otra molestia que afecte al ámbito vecino, provoque una disminución en la calidad de vida de las personas en el desarrollo de una actividad de espectáculo público,

será sancionado con multa de 20 a 300 unidades. Se podrá, además, disponer la clausura del local como sanción.

**2.1.5.7.- Horario de Funcionamiento, admisión y presencia de menores**

El que infringiere las normas que regulan el horario de funcionamiento, las condiciones generales de admisión y las de presencia de menores, será sancionado con una multa de 20 a 500 unidades. El D.E.M. podrá disponer, además, la clausura del local como sanción.

**2.1.5.8.- Espectáculos Públicos – Otras Infracciones**

El que cometiere cualquier otra violación a las normas que regulan la actividad de espectáculos públicos que no esté contemplada en el presente capítulo, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades. Se podrá además, disponer la clausura del establecimiento.

## CAPÍTULO SEXTO
## FALTAS EN LA VENTA DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS

**2.1.6.1.- Tráfico de Medicamentos Sin Habilitación**

El que introdujere, transportare, distribuyere, tuviere, depositare, fraccionare, expusiere, expendiere o elaborare medicamentos o fármacos, aún los denominados de “venta libre” sin habilitación, será sancionado con multa de 100 a 500 unidades. Se podrá, además, disponer la clausura del local hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación o como sanción. Si no se acreditara el origen de los medicamentos o éstos se encontraren deteriorados en su composición intrínseca o estuvieren vencidos o no sean remedios o especialidades medicinales reconocidas por la Nación o la Provincia, el D.E.M. procederá al decomiso de la mercadería en infracción.

**2.1.6.3.- Zooterápicos deteriorados, vencidos o sin autorización**

El que expendiere zooterápicos que se encontraren deteriorados en su composición intrínseca o estuvieren vencidos o no contare con la autorización de la autoridad sanitaria competente y un asesor técnico médico veterinario, salvo donde se expendan aquellos de uso externo, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades. El D.E.M. podrá disponer el decomiso de la mercadería en infracción.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## FALTAS A LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ACOPIO Y USO DE PIROTECNIA

**2.1.7.1.- (Ord. 955/16 Art. 8) Fabricación Sin Autorización**

El que fabricare artículos de pirotecnia o cohetería sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 500 unidades. Se podrá disponer, además, la clausura del local en infracción y, proceder, en su caso, al decomiso de la mercadería.

**2.1.7.2.- (Ord. 955/16 Art. 9) Comercio Mayorista de Pirotecnia Sin Autorización**

El que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere en calidad de mayorista, artículos de pirotecnia o cohetería, sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 300 unidades. Se podrá disponer, además, la clausura del local; y proceder, en su caso, al decomiso de la mercadería.

**2.1.7.3.- (Ord. 955/16 Art. 10) Comercio Minorista de Pirotecnia Sin Autorización**

Comercio Minorista de Pirotecnia. El que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere en calidad de minorista, artículos de pirotecnia o cohetería, será sancionado con multa de 30 a 400 unidades. Se podrá disponer además la clausura del local y proceder en su caso al decomiso de la mercadería."

**2.1.7.4.- (Ord. 955/16 Art. 11) Comercio Minorista Falta de Seguridad**

"Infracción normas. El que infringiera las normas que regulan la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista para uso particular, de cualquier tipo de producto de pirotecnia y cohetería será sancionado con multa de 20 a 400 unidades. Se podrá disponer además la clausura del local y proceder en su caso al decomiso de la mercadería.".-

**2.1.7.5.- (Ord. 955/16 Art. 12) Expendio de Pirotecnia No Autorizada**

"Agravante. El que vendiere o facilitare productos de pirotecnia o cohetería a menores de catorce (14) años será sancionado con el doble de la multa que corresponda a la infracción.- "

**2.1.7.6.- Ord. (955/16 Art. 13)**

**DEROGUENSE** los artículos 2.1.7.6. y 2.1.7.7. del Código de Faltas vigente (Ord. 863/12).-

**2.1.7.7.- Ord. (955/16 Art. 13)**

**DEROGUENSE** los artículos 2.1.7.6. y 2.1.7.7. del Código de Faltas vigente (Ord. 863/12).-

## TÍTULO SEGUNDO
## FALTAS AL TRÁNSITO

**2.2.1.1.-** Adhiérase a la ley provincial de tránsito 8560- 9169 y sus decretos reglamentarios y anexos.-

**2.2.1.2. (Ord. 996/18) Motovehículos** de la ordenanza n° 863/12, el siguiente texto: *"El que realizare prácticas deportivas, carreras, maniobras o pruebas en moto-vehículos o vehículos a motor en zonas donde no se permiten tales actividades será sancionado con multa de 100 a 400 unidades de multa."*.-

**2.2.1.3. (Ord. 996/18) Motovehículos** de la ordenanza n° 863/12, el siguiente texto: *"El que ingresare con moto-vehículos o vehículos a motor en zona de perilago, cauces de ríos o arroyos será sancionado con multa de 100 a 400 unidades de multa."*.-

## TÍTULO TERCERO
## FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA
### CAPÍTULO PRIMERO
### OBRAS PRIVADAS

**2.3.1.1.-**

El que iniciare, reformare o modificare construcciones existentes sin haber obtenido el Permiso de Edificación o Aviso Previo, en su caso, o apartándose de lo estrictamente autorizado por la Autoridad Municipal competente; demoliere edificaciones sin el permiso pertinente; continuare con los trabajos de obra sin el Aviso de Avance de Obra, cuando proceda o realizare cualquier tarea sujeta a la obtención de algún permiso por parte de Organismos competentes, sin haberlo obtenido, será sancionado con una multa de 100 a 500 unidades.

**2.3.1.2.-**

El que ocupare construcciones o iniciare actividades, sin haber obtenido en forma el Certificado de Obra o Certificado de Obra y Habitabilidad, en aquellas edificaciones que en forma previa lo requieran, será sancionado con una multa de 20 a 300 unidades

**2.3.1.3.-**

El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no acataren la Orden de Paralización de Obra o de Clausura dispuesta por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de 50 a 500 unidades.

**2.3.1.4.-**

El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no contaran en la obra con la documentación exigible a disposición de la Inspección Municipal, o no permitieran el ingreso a obra de los inspectores municipales, serán sancionados con una multa de 50 a 500 unidades.

**2.3.1.5.-**

El o los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieran ocultado información o falseado datos que, de haberse conocido, hubieran motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento, serán sancionados con una multa 50 a 500 unidades.

**2.3.1.6.-**

Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que se hubiesen excedido en la superficie cubierta o número de unidades de vivienda, ocupado superficie del lote o invadido el espacio aéreo de Dominio Privado (alturas y planos límites), serán sancionados con una multa determinada de la siguiente manera:

a) Para Obras cuya superficie en infracción no supere entre el diez por ciento (10%) de la superficie total se aplicará una multa desde el diez por ciento (10%) hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las construcciones, establecido por el respectivo Colegio Profesional, por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o superficie de ocupación en contravención.
b) Para edificaciones, cuya superficie en infracción supere el 10% (diez por ciento) de la superficie total, se aplicará una multa desde el veinte por ciento (20%) hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de las construcciones, establecido por el respectivo Colegio Profesional, por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o superficie de ocupación en contravención.

**2.3.1.7.-**

Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que hubiesen invadido el espacio de Dominio Público o Privado de uso público, serán sancionados con una multa establecida de la siguiente manera:

a) Para edificaciones de Obras cuya superficie en infracción no supere el diez por ciento (10%) de la superficie total, se aplicará una multa desde el veinte por ciento (20%) hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de las construcciones, establecido por el

respectivo Colegio Profesional, por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o superficie de ocupación en contravención.

b) Para edificaciones cuya superficie en infracción supere el 10% (diez por ciento) de la superficie total, de la superficie total, se aplicará una multa desde el treinta por ciento (30%) hasta el cien por ciento (100%) del valor de las construcciones establecido por el respectivo Colegio Profesional, por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o superficie de ocupación en contravención.

**2.3.1.8.-**

Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Edificación relativas a la funcionalidad, habitabilidad, medios de egreso, construcción y número de unidades de vivienda, serán sancionados con una multa de 300 a 500 unidades de multa.-

**2.3.1.9.-**

Todos los responsables de obras, construcciones o edificaciones que habiendo sido intimados no corrigieren una infracción en el plazo legal o el establecido por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de 100 a 300 unidades de multa.-

**2.3.1.10.-**

El que sin incurrir en la faltas anteriores infringiere las normas sobre edificación y/o uso del suelo será sancionado con multa de 50 a 200 unidades de multa.

**2.3.1.11.-**

El que acampare o instalare casillas rodantes y afines en lugares no autorizados a tales efectos será sancionado con multa de 100 a 500 unidades.-

**2.3.1.12.-**

Las multas establecidas en los artículos del presente capítulo, podrán ser aplicadas en forma individual, a todos y cada uno de los responsables, según la envergadura o categoría de la obra, el riesgo potencial en relación a la cantidad de ocupantes y el tipo de infracción cometida.-

**2.3.1.13.- (Ord. 873/13 Art. 4)**

El Departamento Ejecutivo podrá ordenar a costa del infractor la demolición de las obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas sobre construcciones prefabricadas y/o premoldeadas.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## ESTÉTICA URBANA

**2.3.2.1.-**

El que no construyera o reparare cercas y/o aceras total o parcialmente conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 20 a 100 unidades.

**2.3.2.2.-**

El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 20 a 400 unidades.

**2.3.2.3.-**

Toda empresa del estado nacional, provincial o privada que ejecute obras en la vía pública sin la previa autorización de la Municipalidad de Nono, será sancionada de la siguiente manera conforme a las pautas fijadas al efecto por la normativa vigente en la materia:

a) Intervenciones Menores: multa de 20 a 50 unidades.
b) Intervenciones Intermedias: multa de 50 a 100 unidades.-
c) Intervenciones Mayores: multa de 100 a 300 unidades.-

**2.3.2.4.-**

Toda empresa del estado nacional, provincial o privada que ejecute obras en la vía pública en violación a las exigencias de seguridad e higiene, será sancionada de la siguiente manera, conforme a las pautas fijadas al efecto por la normativa vigente en la materia:

a) Intervenciones Menores: multa de 20 a 50 unidades.
b) Intervenciones Intermedias: multa de 50 a 100 unidades.-
c) Intervenciones Mayores: multa de 100 a 300 unidades.-

**2.3.2.5.-**

Toda empresa del estado nacional, provincial o privada que ejecute obras en la vía pública y que abandone, interrumpa o no finalice los trabajos en el plazo y forma autorizadas o no cumplimente con especificaciones técnicas fijadas por normas vigentes o por la autorización municipal, será sancionada según la escala prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de la facultad del municipio de ejecutarlas a cargo del responsable.

**2.3.2.6.- Higiene de terrenos baldios, obras no concluídas, etc.**

El que infringiera las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas; será sancionado con multa de 100 a 400 unidades, sin perjuicio de que el municipio realice los trabajos a costa del propietario o poseedor.-

**2.3.2.7.- Transitabilidad de veredas**

El que no mantuviere, las veredas en condiciones de transitabilidad o libre de malezas u obstrucciones, será sancionado con multa de 20 a 100 unidades.-

**2.3.2.8.- *(*Ord. 981/17 Art. 44)** Deróguese el artículo 2.3.2.8.- de la ordenanza 863/12 Código de faltas Municipal

**2.3.2.9 (Ord. 965/16 Art. 20)** ARTICULO 20*:* "el que violare las disposiciones relativas al uso de espacio público será sancionado con multa de cincuenta a seiscientas unidades de multas".-

**2.3.2.10 *(*Ord. 965 /16 Art. 21):** "El que violare las disposiciones relativas a difusión, publicidad, propaganda, cartelería será sancionado con multa de treinta a doscientas unidades de multa, sin perjuicio del retiro o decomiso de los elementos en infracción que determine el Departamento Ejecutivo."

**2.3.2.11. (Ord. 965/16 Art. 22)** : "El que realizare actividades sujetas a permiso relativas al uso de los espacios públicos, sin contar con la debida autorización, será sancionado con multa de treinta a doscientas unidades de multa sin perjuicio del retiro o decomiso de los elementos en infracción que determine el Departamento Ejecutivo"

## CAPÍTULO TERCERO
## HIGIENE URBANA

### 2.3.3.1.- Arrojar agua a la vía pública

El que arrojare a la vía pública aguas o aguas jabonosas provenientes de una vivienda familiar, será sancionado con multa de 50 a 200 unidades.-
Si la infracción se cometiere con aguas provenientes de piletas de natación, el infractor será sancionado con multa de 100 a 300 unidades.-
Si la infracción se cometiere con aguas jabonosas provenientes de comercios o industrias, con líquidos cloacales u otros líquidos contaminantes, tóxicos o peligrosos, el infractor será sancionado con multa de 100 a 400 unidades.

### 2.3.3.2.- Lavado de veredas.

El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con una multa de 20 a 50 unidades. El D.E.M. podrá fijar horarios para dichas tareas.-

### 2.3.3.3. Lavado de vehículos.-

El que lavare vehículos de cualquier clase y tipo, en ríos, vados y/o en la vía pública, será sancionado con una multa de 50 a 200 unidades.-

### 2.3.3.4.- Residuos, aguas y desperdicios.-

El que arrojare, depositare, colocare o removiere residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos, materiales inertes o escombros en la vía pública, baldíos, casas abandonadas será sancionado con una multa de 50 a 500 unidades.

### 2.3.3.5.- Residuos domiciliarios

El que infringiere las normas que regulan la generación o tratamiento y/o depósito de residuos domiciliarios, será sancionado con multa de 50 a 100 unidades.-

### 2.3.3.6.- Residuos de restos de obras o industriales

El que infringiere las normas que regulan la generación, transporte, tratamiento y/o depósito en lugares no autorizados de residuos de resto de obra o industriales, será sancionado con multa de 50 a 200 unidades.-
Podrá disponerse además, el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

### 2.3.3.7.- Residuos voluminosos

El que infringiere las normas que regulan la generación, transporte, tratamiento y/o depósito en lugares no autorizados de residuos voluminosos, será sancionado con multa de 50 a 200 unidades.-
Podrá disponerse además, el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

### 2.3.3.8.- Residuos patógenos

El que infringiere las normas que regulan la generación, transporte, tratamiento y/o depósito en lugares no autorizados de residuos patógenos, será sancionado con multa de 100 a 500 unidades.
Podrá disponerse además, el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

### 2.3.3.9.- Residuos peligrosos

El que infringiere las normas que regulan la generación, transporte, tratamiento y/o depósito en lugares no autorizados de residuos peligrosos, será sancionado con multa de 100 a 500 unidades.
Podrá disponerse además, el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

### 2.3.3.10. Recipientes y depósitos de residuos

El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes será sancionado con multa de 10 a 100 unidades.-

### 2.3.3.11.- Derramamiento de combustibles.

El que derramare o volcare en la vía pública combustibles de cualquier tipo será sancionado con multa de 100 a 500 unidades.

### 2.3.3.12.- Alimentar aves y ganado con residuos

El que alimentare con residuos, cualquiera sea su procedencia, aves y ganado, e introdujere los mismos y sus productos alimenticios al ejido municipal, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades.

**2.3.3.13.- Violación a la normativa de ruidos molestos.**

El que infringiere las normas sobre ruidos molestos y vibraciones será sancionado con multa de 20 a 300 unidades.

**2.3.3.14.- Violación a otras normas sobre higiene urbana**

Toda otra conducta que sea realizada en violación a las normas vigentes sobre higiene urbana, será sancionada con multa de 20 a 700 unidades.-

## CAPÍTULO CUARTO
## ARBOLADO PÚBLICO

**2.3.4.1.-**

El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa de 20 a 1000 unidades.

**2.3.4.2.-**

El que fijare elementos extraños, publicitarios o de otro carácter en los ejemplares del arbolado público, será sancionado con multa de 20 a 200 unidades.-

**2.3.4.3.-**

Si las faltas se cometieren en arbolado autóctono o sujeto a peligro de extinción se duplicará la sanción.

## TITULO CUARTO
## CAPITULO UNICO
## MEDIO AMBIENTE

**2.4.1.1.- contaminación y degradación del ambiente**

El que contaminare o degradare el ambiente, será sancionado con multa de 300 a 5000 unidades. Podrá disponerse además, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se lo cause, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

**2.4.1.2.- Quema de hojas y residuos en general**

El que contaminare o degradare el ambiente, mediante la quema de hojas, restos de poda y residuos en general, será sancionado con multa de 20 a 500 unidades. La misma sanción le corresponderá a quien para evitar la higienización de terrenos baldíos procediera a su quema.

**2.4.1.3.- Contaminación del aire.-**

La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecidos del aire será sancionado con multa de 100 a 5000 unidades.

**2.4.1.4.- Extracción de áridos y tierra.-**

El que extrajera áridos o tierra sin el debido permiso de la autoridad competente, o lo hiciera en lugares no permitidos será sancionado con multa de 200 a 5000 unidades.-

**2.4.1.5.- Agravante.- lucro.-**

Cuando como causa de la contaminación o degradación ocasionada al ambiente se hubiera obtenido un lucro o ganancia económica directa o indirecta la multa será igual al doble de dicho lucro o ganancia. De no poder determinarse el mismo se aplicará una multa de 500 a 10.000 unidades.-

**2.4.1.6.- Agravante.- daño irreversible.-**

Cuando de la contaminación resultare un daño irreversible al ambiente la sanción será de 1000 a 10.000 unidades de multa. El D.E.M. podrá además determinar la inhabilitación por el término de dos meses a cinco años.

**2.4.1.7 (Ord. 944/16 Art. 5)**

**"El incumplimiento o transgresión** de las disposiciones relativas al uso de materiales bio degradables, uso de bolsas de polietileno, oxibiodegradables y similares será sancionado con una multa de 100 a 500 unidades de multa; o clausura del establecimiento. Si la infracción se cometiere dentro del plazo de seis meses de encontrarse vigente la normativa respectiva será sancionada con apercibimiento. Los mismos se podrán aplicar por única vez, luego de lo cual se procederá a aplicar las sanciones señaladas precedentemente. En todos los casos se podrá efectuar el decomiso de mercadería y materiales que incumplan las prescripciones de la ordenanza referida"

.

# TÍTULO QUINTO
# FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN
## CAPÍTULO PRIMERO
## FALTAS EN MERCADOS Y EN LA VIA PÚBLICA

**2.5.1.1.-**

El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa de autoridad competente, será sancionado con multa de 20 a 200 unidades y el decomiso de la mercadería. La devolución de los vehículos, puestos o elementos con los cuales se practica la venta ambulante procederá previo pago de la multa y gastos de traslado y estadía correspondientes.

**2.5.1.2.-**

El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 200 unidades. El D.E.M. podrá, además, ordenar el decomiso de, puestos o elementos con los cuales se cometió la infracción.

**2.5.1.3.**

El que realizare actividades de alquiler o préstamo de equinos, asnos y animales de paseo sin estar autorizado a ello por la autoridad competente, o lo hiciere en lugares no permitidos será sancionado con multa de 200 a 400 unidades. El D.E.M. podrá ordenar el decomiso de los animales.-

## CAPÍTULO SEGUNDO
## FALTAS CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

**2.5.2.1.-**

El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de 20 a 50 unidades.

**2.5.2.2.-**

El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, cantidad o medida neta, o los consignare falsamente, será sancionado con multa de 100 a 300 unidades.

**2.5.2.3.-**

El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 100 a 300 unidades.

**2.5.2.4.-**

El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa 200 a 400 unidades.

**2.5.2.5.-**

El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en cantidad, peso o medida inferior a la debida, o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de 200 a 500 unidades. Se podrá disponer además, la clausura y/o inhabilitación del local o locales en infracción.

## CAPÍTULO TERCERO
## FALTAS SIN INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

**2.5.3.1.-**

El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control, por consumidores o funcionarios, del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo, será sancionado con multa de 20 a 50 unidades.-

**2.5.3.2.-**

El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida distinta a la exigida por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 20 a 50 unidades.-

**2.5.3.3.-**

El que expendiere mercadería y no exhibiere el precio de venta de la misma en la forma indicada por la autoridad correspondiente será sancionado con multa de 20 a 100 unidades.-

**2.5.3.4.-**

El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, será sancionado con multa de 20 a 100 unidades.-

## TÍTULO SEXTO
## CAPÍTULO ÚNICO
## FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**2.6.1.1.- Entorpecer, eludir u obstaculizar el procedimiento - Agravante**

El que impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera obstaculizare el accionar de los Inspectores Municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 100 a 700 unidades.-

**2.6.1.2.- Violación de medida restrictiva o emplazamiento - Agravante**

El que violare la clausura impuesta, rompiere, retirare u ocultare la faja de clausura; no respetare la intervención de mercadería o la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 200 a 700 unidades.-
El incumplimiento a cualquier emplazamiento legítimo dispuesto por Autoridad Municipal competente será sancionado con multa de 20 a 500 unidades.-

## TÍTULO SÉPTIMO
## CAPÍTULO ÚNICO
## PUBLICIDAD

**2.7.1.1.-**

El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 20 a 200 unidades.-
Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, el mínimo de la multa se elevará al doble.-

**2.7.1.2.-**

El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa del doble de las

previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.
Salvo prueba en contrario, se considerará solidariamente responsable de la trasgresión a la que alude el presente artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en trasgresión, sea ésta una persona física o jurídica.

**2.7.1.3.-**

Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.

**2.7.1.4.-**

La autoridad de aplicación podrá retirar los anuncios o carteles en infracción a las disposiciones vigentes sobre la materia, siendo a cargo del infractor los gastos por retiro, traslado y la estadía.

**2.7.1.5.-**

Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.

**2.7.1.6.-**

El que violare la normativa relativa a la instalación y mantenimiento de carteles será sancionado con multa de 20 a 500 unidades, sin perjuicio de las medidas para retiro de lo colocado en infracción.-

## TITULO OCTAVO

## FALTAS A LA NORMATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

### CAPITULO I

**2.8.1.1. (Ord. 981/17 Art. 43)** Omisión de declarar bienes de interés patrimonial: El que en incumplimiento a las disposiciones vigente omitiere declarar bienes del patrimonio cultural de Nono será sancionado con multa equivalente a dos veces el valor del bien que se omitió declarar. En caso de no poder determinarse dicho valor, se aplicará una multa de 500 a 10.000 unidades. La multa en ningún caso será inferior a 500 unidades.-

**2.8.1.2.** Declaración errónea o incompleta: El que declarare los bienes del patrimonio cultural o natural de Nono sin la forma exigida, con datos erróneos o incompletos será sancionado con multa de 100 a 400 unidades.

**2.8.1.3.** El que omitiere u ocultare la documentación exigida por el Departamento Ejecutivo para la valoración de bienes del patrimonio cultural o natural de Nono será sancionado con multa de 500 a 10.000 unidades.-

**2.8.1.4.** El que impida, obstaculice o de cualquier modo entorpezca las medidas de identificación, preservación, restauración, conservación, mitigación de deterioro y restauración del patrimonio cultural y natural de Nono será sancionado con multa de 500 a 5.000 unidades.-

**2.8.1.5.** Violación de la medida de no innovar: El que viole la medida de no innovar impuesta por el Departamento Ejecutivo será sancionado con multa de 500 a 10.000 unidades, sin perjuicio de las medidas de recomposición que se dispongan para el caso.-

**2.8.1.6.** El que produzca la pérdida o deterioro irreversible de un bien del patrimonio cultural o natural será sancionado con multa igual al doble del valor del bien. En caso de no poder determinarse dicho valor, se aplicará una multa de 500 a 20.000 unidades. La multa en ningún caso será inferior a 500 unidades.-

**2.8.1.7.** El que realice la intervención, demolición, construcción o modificación de los bienes inmuebles del patrimonio cultural o natural de Nono sin permiso expreso de la autoridad municipal será sancionado con multa de 500 a 5.000 unidades.-

**2.8.1.8**. El que omita mantener las fachadas de edificios que correspondan al patrimonio cultural de Nono limpias y cuidadas, y con las características determinadas en la normativa específica será sancionado con multa de 50 a 500 unidades.-

**2.8.1.9**. El que coloque elementos que tapen, oculten, obstruyen o dañen la fachada de los edificios de valor patrimonial será sancionado con multa de 100 a 1000 unidades, sin perjuicio de las medidas de recomposición que ordene el Departamento Ejecutivo.-

**2.8.1.10.** El que realice actividades no autorizadas en sitios del patrimonio natural o cultural de Nono, será sancionado con multa equivalente al doble de la ganancia que hubiera obtenido por tal actividad. La multa no será inferior a 500 unidades. Si no fuera posible determinar el valor se aplicará una multa de 500 a 10.000 unidades.-

**2.8.1.11**. El que viole las restricciones administrativas existentes respecto del patrimonio natural o cultural de Nono, sin perjuicio de las medidas de reparación al estado anterior y/o demolición será sancionado con multa equivalente al doble de la ganancia que hubiera obtenido por tal violación. La multa en ningún caso será inferior a 500 unidades.

**2.8.1.12**. El que omitiere denunciar ante el Departamento Ejecutivo los hallazgos de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, sin perjuicio de las medidas de prevención y conservación adoptadas, será sancionado con multa equivalente al doble del valor del hallazgo. En caso de no poder determinarse el mismo se aplicará una multa de 500 a 10.000 unidades. La multa en ningún caso podrá ser inferior a 500 unidades.-

**2.8.1.13.** El que impida el acceso a colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados será sancionado con multa de 500 a 1000 unidades.-

**2.8.1.14.** El que destruya, modifique, altere, obstruya, oculte o construya en o sobre los bienes arqueológicos o paleontológicos, o realice movimientos, alteraciones, excavaciones o modificaciones del suelo o lugar donde se hallan, sin expresa autorización municipal será sancionado con multa equivalente al doble del valor del hallazgo. En caso de no poder determinarse el mismo se aplicará una multa de 500 a 10.000 unidades. La multa en ningún caso podrá ser inferior a 500 unidades.-

Artículo 2º**.-** **DISPONESE** que el valor de la unidad de multa es igual al precio del litro de nafta súper según la cotización de la empresa Y.P.F. de Nono-

Artículo 3º**.- DERÓGASE** toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo .4º.- **COMUNÍQUESE**, publíquese, dése al Registro Municipal y **ARCHÍVESE**.

**ORDENANZA N° 863/12**

Dada en la Sala De Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nono a los cuatro días del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce